



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0110268/2018 caratulado "AMERICAN LION S.A"

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0110268, año 2018, caratulado "AMERICAN LION S.A"

Y RESULTANDO: Que arriban las actuaciones a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos respectivamente a fs. 99/112 y 113/126, por el Dr. Hernán Natalio Invernizzi, en carácter de apoderado de la firma AMERICAN LION S.A. y por el Sr. Juan Nicolás Carlos Chillemi, por derecho propio, patrocinado por el Cr. Daniel Horacio Bada; ambos contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4517, dictada el 2 de agosto de 2021 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante dicho Acto (obranste a fs. 92/98) se sanciona a la firma referenciada (C.U.I.T. 30-71515685-3) en razón de haberse constatado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar el código de operación de traslado o remito electrónico, infringiéndose lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal reglamentado por la Disposición Normativa Serie "B" N° 32/2006 (t.o. RN 14/2011 y modificatorias), aplicándole una multa de Pesos trescientos cincuenta y dos mil quinientos (\$ 350.250) de acuerdo a lo establecido por el artículo 82 del mismo plexo legal, extendiendo al Sr. Juan Nicolás Chillemi, la responsabilidad solidaria e ilimitada por el pago de la sanción y los intereses que pudieran corresponder.

A fs. 128 son remitidas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 130 es adjudicada la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da.

Nominación, haciéndose saber que intervendrá la Sala I.

A fs. 141, acreditado el pago de las contribuciones del ley, se da traslado a la Representación Fiscal con copias y por el término de 30 días para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal) obrando el responde a fs. 145/150.

Por último se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Jorge Saverio Martinata en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). Asimismo, se tiene presente la prueba documental acompañada y se rechazan la pericial y testimonial ofrecidas, por resultar innecesarias para la resolución de la causa, disponiéndose el llamado de autos para sentencia (artículos 124 y 126 del Código Fiscal), providencia que se encuentra consentida.

Y CONSIDERANDO: En sus escritos recursivo, que se tratarán en conjunto dada la identidad de contenido, los recurrentes comienzan su relato sosteniendo la falta de valoración a las defensas intentadas durante el procedimiento, alegando un exceso de rigorismo formal por sobre el bien jurídico tutelado, extremo que priva el derecho de defensa y altera principios tales como el favor procesum y la amplitud probatoria.

Alegan la falsedad en la base de cálculo para determinar la cuantía de la multa, ya que la mercadería transportada es de fabricación propia estimando el valor de la misma en \$ 282.070, acompañando remitos y lista de precios de la misma.

Aducen que el incumplimiento es inexistente, no infringiéndose norma alguna, ya que no existe un peligro del bien jurídico tutelado, ni concreta ni abstractamente, siendo excesiva la pena impuesta. Refieren a la naturaleza de la multa.

Entienden que la solidaridad no es procedente sobre el Sr. Chillemi, en tanto el mismo no forma parte del directorio, solicitando se libre oficio a la IGJ a los fines de comprobar dicho extremo.

Acompañan prueba documental y ofrecen periciales y testimoniales.

II.- A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso incoado contestando los puntos introducidos por las partes agraviadas.

Aclara que los recurrentes reiteran los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa del descargo y que fueron analizados por el Juez Administrativo

Reproduce lo dispuesto por los artículos 41 y 82 del Código Fiscal, y declara que el requisito legal que se desprende de esas normas “se encuentra reglado por la

Disposición Normativa Serie "B" Nro 32/06 y modificatorias".

Luego de remitir a lo expuesto por el juez administrativo en el Acto en crisis, entiende que se encuentra configurada la infracción ya que no se exhibió el COT y consultada la wap no se registró remito electrónico. Así las cosas, entiende que se violenta el bien jurídico protegido por el tipo infraccional, confirmando la conducta tipificada. Del propio relato de los quejosos, surge que los bienes salieron de su establecimiento fabril y con destino a su local comercial sito en la ciudad de La Plata, por lo que el traslado en esta jurisdicción provincial queda probado.

En cuanto a la queja vinculada a la falta de afectación al bien jurídico tutelado, expresa que "las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Ello así, basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración". Cita en apoyo de su postura jurisprudencia de este Tribunal.

Concluye que la conducta del contribuyente ha sido correctamente encuadrada en la infracción tipificada, y las defensas traídas no han logrado desvirtuar el acto en crisis. De la lectura de los considerandos del acto, surge con claridad el tratamiento fiscal otorgado a la firma, explayado de manera tal que brinda apoyo a la causa de la sanción aplicada, por lo que los agravios esgrimidos no logran desvirtuar la sanción aplicada.

En relación al quantum de la multa, luego de despejar que no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor, el mismo resulta de la aplicación del art. 7 del Decreto Nro. 326/97, presentándose razonable y conforme a derecho.

En relación al valor de las mercaderías, advierte que son los presentantes quienes presentaron facturas que informan el valor de los materiales utilizados para la fabricación de zapatillas, siendo que la mercadería trasladada era calzado, cuyo proceso de fabricación se encontraba finalizado, tal como surge del inventario del Acta de infracción y que no pudo ser desvirtuado luego con prueba suficiente.

A la extensión de responsabilidad solidaria, remite a lo expuesto por el Juez administrativo, donde se cita a comparecer al Sr. Chillemi en carácter de presidente de la firma, quedando demostrado que al momento de verificarse la infracción el sindicato no podía desconocer su condición de miembro del Directorio, quedando a su cargo desvirtuar la presunción legal que pesa sobre dicha condición, situación que no acontece en las presentes actuaciones, por lo que cabe confirmar su responsabilidad solidaria.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Conforme ha quedado planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada SEATyS Nro. 4517/21 dictada por la Agencia de Recaudación, resulta ajustada a derecho.

En tal sentido corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo,

mencionando que la infracción a los deberes formales endilgada se encuentra originada, atento lo expuesto por el Fisco a fojas 1, a raíz de un “control rutero de mercadería en tránsito” realizado entre el 4/6/2018 al 29/06/2018.

Que tal como se cita en el acta de comprobación R-078 Nro. A 58945, el día 10 de junio de 2018 en Hudson, localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes conlleve el correspondiente respaldo documental. En ese marco, los fiscalizadores detuvieron “un vehículo marca Ford, modelo F100, dominio RNQ119” conducido por el “Sr. David Javier Guevara”, quien no describe a que empresa pertenece y manifiesta ser titular del vehículo. El citado les manifestó que se hallaba transportando mercadería propiedad de Juan Carlos Chillemi e Hijos S.A. (CUIT 30-71515685-3), desde el domicilio sito en Yatay 527 de Valentín Alsina hasta la Ciudad de la Plata, no informando calle y numeración (todos situados en Provincia de Buenos Aires) para ser entregada a la firma referenciada, mostrando como documentación respaldatoria del bien transportado “Remito manual 0004-00002201/2204 y 0004-00002208/2213 de la firma “Juan Carlos Chillemi e Hijos S.A” no exhibiendo COT y, consultándose la wap, se constata que no posee tampoco remito electrónico. De allí que se considera que se infringen los artículos 16 de la Disposición Normativa 32/2006 (y modificatorias), 621 de la DN 1/2004, 41 y 82 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o 2011).

Paso seguido el conductor del camión procedió a realizar un inventario de la mercadería transportada, siendo coincidente la misma con el remito manual exhibido, donde constan 437 pares de calzado, dando como valor a la mercadería la suma de Pesos un millón ochocientos setenta y cuatro mil (\$ 1.874.000).

Así las cosas y a los fines de esclarecer el asunto, resulta importante recordar lo establecido por la legislación vigente al momento de labrarse el Acta de Comprobación (junio 2018).

El artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14.880) establece: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes .El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario*

o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”

Reglamentando dicha norma, la Resolución Normativa N° 14/2011, que ordena el texto de la Disposición Normativa N° 32/2006 enumera los requisitos deberán cumplimentar el COT y la obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial.

Paralelamente, el artículo 82 reza: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3000) ...”* (texto según Ley 14.983 - Vigente 01/01/2018)

Ahora bien, tanto en la etapa del descargo como al momento de interponer el recurso, la postura de la empresa de autos se basó en el hecho que no se ha cometido incumplimiento alguno ni infringido alguna norma, no poniendo en riesgo el bien jurídico tutelado, postura que contrasta con la realidad, ya que queda en evidencia que el transporte de mercadería se había efectuado sin el respaldo de la documentación pertinente, esto es, el Código de Operación de Transporte (COT) o el remito electrónico que puede suplirlo según la mencionada reglamentación, extremo que además no ha sido desvirtuado por prueba alguna.

De las constancias de autos, surge que sólo se han acompañado y exhibido remitos manuales los cuales han sido identificados en el Acta de comprobación, pero no el respaldo del traslado de la mercadería como exige la normativa fiscal.

Y en relación a las restantes defensas alegadas por la impugnante, cabe desestimar la falta de afectación del bien jurídico tutelado, consistente en alegar (sin desconocer la falta de generación de COT) que de la documentación acompañada surgieron los datos esenciales de la mercadería transportada. Ello así, por motivo de que la sola

ausencia de generación/exhibición de COT vulnera lo dispuesto por el artículo 41 del C.F., sin que se advierta la existencia de algún elemento que pueda dar lugar a considerar y calificar como leve o insignificante la lesión, en los términos del artículo 71 del Código Fiscal. Nótese por ejemplo que la omisión en la que incurre la firma, sin haberse detectado en ruta por la fiscalización, hubiese impedido el conocimiento fiscal de la circulación de los bienes al no haberse registrado su transporte en el sistema informático de la Agencia.

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Del contexto descripto, resulta evidente que la infracción endilgada se habría tipificado al momento de efectivizarse un transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación requerida por la normativa fiscal para el caso de traslado de mercadería dentro de la Provincia de Buenos Aires. La evidenciada omisión de emitir la documentación debida de respaldo, solo intenta ser explicada y justificada por la apelante por una falta de afectación a las funciones de la administración tributaria.

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador

General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoletto, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001). Y en ese contexto, entiendo que ha quedado configurada la infracción al deber descripto por el artículo 41 del Código Fiscal.

Así se evidencia que la infracción se ha tipificado al momento de efectivizarse un transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación y cuyo accionar se viera obstaculizado por la falta de documentación requerida por la normativa fiscal para el caso de traslado de mercadería dentro del territorio provincial. Acreditados tales extremos, cobra importancia analizar a quién se impone la sanción, el quantum de la misma y la extensión de la responsabilidad solidaria.

En primer lugar, en relación al sujeto objeto de imposición, cabe decir que confeccionada el acta infraccional, la imputación se realiza a la firma “Juan Carlos Chillemi e Hijos S.A.”, que actualmente gira con el nombre de “American Lion S.A.”, siendo coincidentes el número de CUIT (30-71515685-3) y las personas que la integran, tal como surge de la documental que luce agregada a fs. 49/73 (véase fs. 61 donde surge el cambio de denominación y estatuto societario). De allí que se lo emplazara a fs. 74 al Sr. Chillemi para que se presente en su carácter de responsable solidario y en su carácter de Presidente de la firma de autos y oponga descargo, fijándose audiencia para el día 18 de febrero de 2020, obrando su presentación a fs. 75/84.

Así, coincidiendo el sujeto infraccional y emplazado en el procedimiento para que ofrezca defensa, hecho que es producido a fs. 75/80, y respecto del cual se ha pronunciado la Autoridad de Aplicación, cabe tener por cumplido dicho extremo.

Ahora bien, reconocida y tipificada la infracción ante un evidente incumplimiento a un deber formal, por la carencia de respaldo exigida para el traslado o transporte de mercaderías, corresponde revisar la cuantía asignada por el juez administrativo. En ese contexto, para llegar a establecer la base de imposición, debo despejar el conflicto que se genera entre las partes, ya que los apelantes sostienen que al ser el transporte de mercadería propia, el valor de la misma era de \$ 282.070, mientras que ARBA consigna en el acta de infracción el monto de \$ 1.871.000, según dichos del conductor del vehículo.

Del análisis de las constancias del acta labrada, se observa que se hace referencia al transporte de 437 pares de zapatillas. Una simple operación aritmética nos lleva a asignarle, en el criterio de la fiscalización, un valor promedio de \$ 4.281,50 a cada par, extremo razonable para el momento en que se tipifica la infracción.

Paralelamente, se observa que los remitos internos anexados a fs. 36/48, las

facturas de supuestos insumos y las copias de listas de precios de otras firmas, sin referencia alguna a su fecha, o una simple descripción y sumatoria unilateral que no presenta verosimilitud alguna, no logran desvirtuar el contenido del acta impugnada, considerando además lo manifestado por el chofer del transporte.

Ahora bien, más allá de lo expuesto, no puede obviarse que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En ese orden, deviene atendible el planteo del apelante ante la graduación decidida por el juez administrativo, mayor al 18% en la escala aplicable. Teniendo en cuenta el fundamento en que reposa el "principio de proporcionalidad", que obliga a jerarquizar las lesiones y establecer un orden de coherencia entre las magnitudes de las penas asociadas a cada conflicto que es materia de juzgamiento y que, además, exige que exista una razonable relación entre el fin perseguido por la ley y el medio utilizado para alcanzarlo, considero que corresponde confirmar parcialmente la resolución dictada por el juez administrativo, aunque reduciendo la sanción dispuesta al mínimo de la escala legal (15% del valor de la mercadería transportada).

Por ello, considero que corresponde fijar la sanción en la suma de Pesos doscientos sesenta y cinco mil (\$ 280.650), lo que así declaro.

Que sentado lo que antecede, corresponde abocarse al análisis de aquellos agravios vertidos sobre la responsabilidad solidaria endilgada.

Sobre el punto, se advierte que -recientemente- la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. C/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configura la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*).

Haciendo mérito de ello, coincido con el criterio resolutivo del antecedente “Toledo” estrictamente en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse contra el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí la cuestión, en el contexto penal correspondiente.

De allí que no corresponde hacer extensiva la responsabilidad solidaria sobre el Sr. Juan Nicolás Carlos Chillemi, lo que así Voto.-

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos respectivamente a fs. 99/112 y 113/126, por el Dr. Hernán Natalio Invernizzi, en carácter de apoderado de la firma AMERICAN LION S.A. y por el Sr. Juan Nicolás Carlos Chillemi, por derecho propio, patrocinado por el Cr. Daniel Horacio Bada; ambos contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4517, dictada el 2 de agosto de 2021 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Modificar el artículo 3º del acto apelado, rectificando la sanción allí dispuesta, reduciendo la misma a la suma de Pesos doscientos ochenta mil seiscientos cincuenta (\$280.650). 3º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 4º del acto apelado. 4º) Confirmar en lo demás la Disposición impugnada. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

VOTO DEL CR RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, debo señalar en primer término que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por el Vocal instructor, el Dr. Ángel C. Carballal, en cuanto a la configuración de la infracción tipificada en el artículo 41 del Código Fiscal -t.o.2011-, imputada a la firma "American Lion S.A." (C.U.I.T. 30-71515685-3), debiendo confirmar en este punto el acto apelado, lo que así declaro.

Por su parte, en relación con el quantum de la sanción aplicada, observo que la discrepancia entre las partes radica en el valor de la mercadería transportada. Mientras que los agentes fiscales consignan en el Acta de Infracción R-078 N° A 58945, el monto de \$1.871.000 (Pesos, un millón ochocientos setenta y un mil), correspondiente al valor de 437 pares de zapatillas, la recurrente sostiene que el valor de la mercadería transportada es de \$282.070 (Pesos Doscientos ochenta y dos mil setenta).

Que para disipar la discrepancia numérica mencionada, debo subrayar el consabido valor que revisten las Actas de Comprobación labradas por los agentes fiscales en ejercicio de sus funciones. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de La Nación (en autos " Gambaro Francisco Isidoro s/ Apelación", del 28/09/1993), señaló que *"...cabe entender que el acta de comprobación labrada por los funcionarios intervinientes en el procedimiento de verificación y fiscalización del cumplimiento de las normas tributarias por parte de los contribuyentes y responsables, en cuanto a las obligaciones fiscales constituye un instrumento público. En efecto está extendida por aquellos en el ejercicio de sus funciones por lo que su contenido hace plena fe de la existencia material de los hechos y circunstancias de que se da cuenta, como la ejecución del procedimiento cumplido"*.

Consecuentemente, quien pretenda tachar de nulidad el Acta labrada en las condiciones descriptas precedentemente, constituyendo un instrumento público (art. 312 del C.C. y C), deberá hacerlo mediante acción de redargución tal como lo establece el artículo 296 C.C. y C.

Que por lo expuesto, los remitos internos anexados a fs. 36/48, las facturas de supuestos insumos y las copias de listas de precios de otras firmas, sin referencia alguna a su fecha, presentadas por la apelante, no logran enervar el contenido del Acta de infracción, la que hace plena fe de la existencia de los hechos y constancias allí consignadas y sobre la que sustento mi convicción sobre la razonabilidad del monto del valor de la mercadería transportada considerada por la Autoridad de Aplicación para fijar el monto de la multa, lo que así declaro.

Ahora bien, debo advertir tal como lo he hecho en numerosos precedentes, que de los principios aplicables al sistema represivo-tributario se deriva la potestad para evaluar si la pena resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada, facultad que surge -en modo indubitable con relación a la intervención de este Tribunal- de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto- Ley N° 7603/70. A tal fin, debe considerarse la conducta del imputado, el perjuicio sufrido por el Fisco y las circunstancias (agravantes o atenuantes) previstas en el artículo 7° del Decreto N° 326/97.

Que en dicho íter, comparto los fundamentos expuestos por el Vocal instructor para reducir al mínimo de la escala legal la sanción establecida y fijar la multa en el quince por ciento (15%) del valor de la mercadería transportada consignada en el Acta de infracción, quedando establecida en la suma de pesos doscientos ochenta mil seiscientos cincuenta (\$ 280.650), lo que así también voto.

Que en cuanto a la responsabilidad solidaria extendida al Sr. Juan Nicolás Carlos Chillemi sobre la base de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal vigente, comparto dejar sin efecto la misma.

En este sentido, advierto que, dado el tenor de los mismos, resulta aplicable al caso—en los términos previstos por los artículos 12 del referido código y 14 de la Ley N° 7604/70— la doctrina fijada por la SCJBA en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del citado artículo; criterio reiterado por dicho Tribunal en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A.72776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así lo sostuve en el precedente “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425), en cuyo voto no sólo aludí a los fundamentos de dicho fallo, sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”. Destaqué entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas. Es decir que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “subjetivo” —atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente— y, por el otro, el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo—. Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado, concluyeron que los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos

constitucionales (artículos 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente ut supra citado, corresponde hacer lugar al recurso incoado en este punto y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida al Sr. Juan Nicolás Carlos Chillemi, lo que así también declaro.

POR ELLO, VOTO: Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos respectivamente a fs. 99/112 y 113/126, por el Dr. Hernán Natalio Invernizzi, en carácter de apoderado de la firma AMERICAN LION S.A. y por el Sr. Juan Nicolás Carlos Chillemi, por derecho propio, patrocinado por el Cr. Daniel Horacio Bada; ambos contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4517, dictada el 2 de agosto de 2021 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Modificar el artículo 3° del acto apelado, rectificando la sanción allí dispuesta, reduciendo la misma a la suma de Pesos doscientos ochenta mil seiscientos cincuenta (\$280.650). **3°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria extendida al Sr. Juan Nicolás Carlos Chillemi, en el acto apelado. **4°)** Confirmar en lo demás la Disposición impugnada. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

VOTO DEL DR. JORGE SAVERIO MATINATA: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos respectivamente a fs. 99/112 y 113/126, por el Dr. Hernán Natalio Invernizzi, en carácter de apoderado de la firma AMERICAN LION S.A. y por el Sr. Juan Nicolás Carlos Chillemi, por derecho propio, patrocinado por el Cr. Daniel Horacio Bada; ambos contra la Disposición Delegada SEATYS N° 4517, dictada el 2 de agosto de 2021 por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Modificar el artículo 3° del acto apelado, rectificando la sanción allí dispuesta, reduciendo la misma a la suma de Pesos doscientos ochenta mil seiscientos cincuenta (\$280.650). **3°)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 4° del acto apelado. **4°)** Confirmar en lo demás la Disposición impugnada. Regístrese, notifíquese y devuélvase.-



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0110268/2018 caratulado "AMERICAN LION S.A"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-26709568 -GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2646.---